

# El real decreto de autoconsumo eléctrico o la paradoja de pagar por generar energía

Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo

**Ana I. Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha*

*Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*El BOE del pasado 10 de octubre publica el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. El Gobierno ha estado más de dos años trabajando sobre un proyecto de real decreto regulador del autoconsumo que en sus sucesivas versiones ha despertado las iras de todos los implicados —excepto de las compañías eléctricas—. El real decreto finalmente aprobado ha generado numerosas críticas y ha provocado la firma de un pacto entre todos los partidos políticos —excepto el partido del Gobierno— para su derogación tras las elecciones generales.*

## 1. Concepto y tipos de autoconsumo

El concepto de «autoconsumo energético» es un concepto polisémico en el que caben distintas acepciones, cada una de ellas sometidas a regulación diferente. Se puede hablar de autoconsumo en el sentido de instalación aislada, no conectada a la red eléctrica, que queda fuera del ámbito de aplicación de la regulación del autoconsumo. Por otra parte, también cabe hablar de autoconsumo en el sentido de instalación conectada al sistema eléctrico. Si la instalación de producción de energía eléctrica o de consumo está conectada total o parcialmente al sistema eléctrico, los titulares de ambas estarán sujetos a las obligaciones y derechos previstos en la normativa del sector eléctrico. Todos los consumidores, grandes o pequeños, pueden acogerse al autoconsumo o sistema de producción distribuida.

El artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define el autoconsumo como «el consumo de energía eléctrica

proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor» y distingue varias modalidades de autoconsumo. El Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo desarrolla este artículo 9.3 de la Ley del Sector Eléctrico. Se establecen las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo definidas en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 9.1 de la ley, que son las que, por el desarrollo de la tecnología, existen en la actualidad. En la nueva regulación, se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

- a) *Modalidades de suministro con autoconsumo (tipo 1)*. Cuando se trate de un consumidor que disponga de una instalación de generación destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

su punto de suministro y que no esté dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción. En este caso, existirá un único sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, que será el sujeto consumidor. En la terminología del Real Decreto 900/2015 se habla de «modalidad de autoconsumo tipo 1» (art. 4.1a). Se trata de pequeños consumidores (por ejemplo, viviendas, bares o pequeños comercios con molinos eólicos o paneles solares en sus tejados), cuyas instalaciones son de menos de 100 kilovatios de potencia (art. 5.1a) y a los que se les permitirá verter a la red el sobrante de la energía que generen, pero no percibirán retribución económica por ella.

- b) *Modalidades de producción con autoconsumo (tipo 2)*. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica conectada en el interior de su red. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico: el consumidor y el productor. El Gobierno ha establecido las condiciones económicas para que las instalaciones de producción acogidas a esta modalidad de autoconsumo vendan al sistema la energía no autoconsumida. En la terminología del Real Decreto 900/2015 se habla de «modalidad de autoconsumo tipo 2» (art. 4.1b).
- c) *Modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción (tipo 2)*. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a la que estuviera conectado a través de una línea directa. En este caso, como en el anterior, existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6 de la ley: el consumidor y el productor. Igualmente, en la terminología del Real Decreto 900/2015, esta modalidad se incluye en la «modalidad de autoconsumo tipo 2» (art. 4.1b).

Los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 2 son aquellos cuyas instalaciones de producción tienen una potencia instalada superior a los 100 kilovatios. Éstos percibirán una retribución económica por la energía excedentaria, que se remunerará al precio que marque el mercado a la hora a la que se vierta la energía a la red.

- d) Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.

El artículo 5 del real decreto comentado detalla los requisitos generales para acogerse a cada una de las modalidades de autoconsumo.

## 2. Paradojas del Real Decreto 900/2015 o del por qué se dice que la norma desincentiva el autoconsumo

Aunque se ha presentado como una norma de fomento de las energías renovables y del sistema de producción distribuida, lo cierto es que la regulación del régimen del autoconsumo contenida en el Real Decreto 900/2015 plantea numerosos escollos que permiten vaticinar una escasa implantación de este sistema en el futuro. Éstos son algunos de los aspectos más conflictivos de la norma:

- a) *Sólo los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 2 tienen derecho a percibir una retribución por la energía vertida a la red*. Los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 1 no tienen derecho a percibir retribución alguna por la energía excedentaria, e incluso se podrán establecer límites a la generación de este tipo de energía por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (*vid. disp. adic. 4.ª*).
- b) *La implantación de mecanismos de eficiencia energética no garantiza a los consumidores ventaja alguna a los efectos del real decreto*. Al contrario, sólo de forma excepcional se autoriza el vertido a la red, se prohíbe que la energía producida sea inferior a la energía consumida y el

consumidor tendrá que pagar el coste de respaldo por la energía que produce. Así, según la disposición adicional segunda del Real Decreto 900/2015, los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que realicen una actividad cuyo producto secundario sea la generación de energía eléctrica y que, debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética dispongan en determinados momentos de energía eléctrica que no pueda ser consumida en su propia instalación, *podrán ser autorizados excepcionalmente* por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a verter dicha energía a la red, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la disposición, entre los que se encuentra la presentación de un proyecto de las medidas de ahorro y eficiencia que vayan a adoptar, en el que indiquen la incidencia en su consumo de energía eléctrica. Resulta llamativo que a estos efectos no se consideren sistemas de ahorro y eficiencia energética aquellos que incluyan la instalación de un generador o una batería o sistema de almacenamiento de energía. En caso de que se autorice el vertido, la facturación del suministro y de los peajes de acceso a las redes se efectuará sobre la demanda horaria (saldo neto horario de energía eléctrica recibida de la red de transporte o distribución) y sobre toda la potencia demandada, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1164/2001 y utilizando a estos efectos el contador situado en el punto frontera de la instalación. La demanda horaria no podrá ser en ningún caso negativa. La facturación de los cargos u otros precios que resulten de aplicación de acuerdo con la normativa en vigor se llevará a cabo sobre la demanda de energía y sobre toda la potencia demandada registrada en el contador situado en el punto frontera de la instalación. En otros términos, el consumidor deberá pagar por

la *energía eléctrica excedentaria* el cargo por otros servicios del sistema (*cargo de respaldo*), de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del real decreto. A la vista de esta regulación, cabe concluir que el reglamento incentiva escasamente la implantación de mecanismos de eficiencia energética.

- c) *Prohibición de asociaciones de consumidores*. El titular del punto de suministro será el mismo que el de todos los equipos de consumo e instalaciones de generación conectados a su red (art. 5.1 y 5.2). En ningún caso, un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores (art. 4.3 RD 900/2015). Los detractores de la norma critican esta prohibición, que perjudica a las comunidades de propietarios.
- d) *Aplicación de peajes de acceso, costes del sistema y costes de respaldo a la energía autoproducida*. El artículo 18 del real decreto comentado regula uno de los aspectos más polémicos del régimen del autoconsumo. Son los denominados «costes de respaldo del sistema», también llamados «impuesto al sol», cuantía correspondiente al cargo por otros servicios del sistema que se define como el pago por la función de respaldo que efectúa el conjunto del sistema eléctrico para posibilitar la aplicación del autoconsumo. Este cargo se aplica sobre el autoconsumo horario, es decir, sobre el consumo horario neto de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o de un productor con el que se comparten instalaciones de conexión a la red o conectados a través de una línea directa. No obstante, las exenciones previstas en el reglamento con carácter transitorio mitigan en parte el impacto económico negativo de este cargo sobre las instalaciones de autoconsumo (*cfr.* disp. trans. 1.<sup>a</sup>).